



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

<p>SUSCRIPCIÓN</p> <p>Anual ... .. 4.000 ptas.</p> <p>Ayuntamientos 3.000 ptas.</p> <p>Trimestral ... .. 1.500 ptas.</p> <hr/> <p>FRANQUEO CONCERTADO</p> <p>Núm. 09/2</p>	<p>SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS</p> <p><i>Dtor:</i> Diputado Ponente, D.<sup>a</sup> Carmela Azcona Martinicorena</p> <hr/> <p>ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL</p> <p>Ejemplar: 50 pesetas    :-:    De años anteriores: 100 pesetas</p>	<p>INSERCIONES</p> <p>15 ptas. palabra</p> <p>500 ptas. mínimo</p> <p>Pagos adelantados</p> <hr/> <p>Depósito Legal:</p> <p>BU - 1 - 1958</p>
<p><b>Año 1984</b></p>	<p><b>Lunes 18 de junio</b></p>	<p><b>Número 140</b></p>



### DIPUTACION PROVINCIAL

#### Sección de Contratación

##### Adquisición de una fotocopiadora

Esta Diputación Provincial desea adquirir una máquina fotocopiadora.

El pliego de condiciones económico-administrativas se encuentra en la Sección de Contratación, a disposición de los interesados que lo soliciten.

El adjudicatario deberá prestar una fianza definitiva del 6 por 100 del importe total en que se le adjudique.

El tipo de licitación se establece en un máximo de 2.800.000 pesetas, debiendo deducirse del precio ofertado la cantidad que se abone por la fotocopiadora usada U-BIX, Mark 1, existente en este Palacio Provincial.

El plazo para la presentación de ofertas (que deberá efectuarse en la Sección de Contratación), estará abierto durante un periodo de 20 días hábiles a partir de aquél en que se publique este anuncio, de 9 a 14 horas, advirtiéndose que Depositaria de Fondos está abierta hasta las 13 horas.

Durante los primeros 8 días de este plazo podrán presentarse reclamaciones contra el Pliego de Condiciones. En caso de que se presente alguna se interrumpirá el periodo licitatorio hasta la resolución de la/s misma/s.

Burgos, 4 de junio de 1984. — El Presidente, Tomás Cortés Hernández. — El Secretario, Julián Agut Fernández-Villa.

4031.—2.215,00

#### Planes Provinciales

Aprobados por la Excma. Diputación Provincial de Burgos, en sesión del día 7 de junio de 1984 los proyectos de las siguientes obras:

— Camino de acceso a Robredo Zamanzas. Con presupuesto de contrata de 4.000.000 de pesetas, redactado por el Ingeniero de Caminos D. Manuel Gutiérrez Peña.

— Grupo de caños en río San Martín en Villaespasa. Con presupuesto de contrata de 963.831 pesetas, redactado por el Ingeniero de Caminos D. Santiago Monasterio Pérez.

— Ensanche de alcantarilla en la carretera provincial BU-P-1001 en el casco urbano de Villagonzalo Pedernales. Con presupuesto de contrata de 798.529 pesetas, redactado por el Ingeniero de Caminos don Miguel Bronchalo de la Vega.

— Acondicionamiento de firme bituminoso del camino de Villegas a Villamorón. Con presupuesto de contrata de 3.064.488 pesetas, redactado por el Ingeniero de Caminos D. Santiago Monasterio Pérez.

— Reparación del Camino Vecinal BU-V-8002 de Vizcainos, por Jaramillo de la Fuente y Mazueco a BU-P-8012. Con presupuesto de contrata de 8.000.000 de pesetas, redactado por el Ingeniero de Caminos D. Miguel Bronchalo de la Vega.

Quedando dichos documentos expuestos en el Servicio de Planes Provinciales de esta Excma. Diputación Provincial de Burgos por periodo de quince días, durante los cuales podrán ser examinados y presentar las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Burgos, a 12 de junio de 1984. — Tomás Cortés Hernández. — El Secretario, Julián Agut Fernández-Villa.

#### Servicio de Cooperación

##### Devolución de fianza

Terminado el plazo de garantía del contrato que se indica, correspondiente a las obras de los Planes Provinciales de Cooperación, se ha incoado expediente de devolución de la respectiva fianza definitiva al siguiente contratista:

Don Diego Para García, vecino de Vilviestre del Pinar, adjudicatario de las obras de «Pavimentación en Castrillo de la Reina».

Quienes creyeren tener algún derecho exigible al interesado, por razón del correspondiente contrato garantizado, pueden presentar sus reclamaciones por término de quince días, contados del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se inserta para dar cumplimiento al artículo 88-1 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9-1-1953.

Burgos, 19 de mayo de 1984. — El Secretario, Julián Agut Fernández-Villa.

3963.—2.055,00

## MINISTERIO DE TRABAJO

## DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

## CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 22 de mayo de 1984, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de trabajo de esta provincia para las empresas del Sector «Industria de Hostelería» y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de esta provincia, correspondiente al Sector «Industria de Hostelería», suscrito el 10 del actual por la Federación Provincial de Empresarios de Hostelería de Burgos y las Centrales Sindicales U. S. O., CC. OO. y U. G. T., que fue presentado en este Organismo en el día de ayer con toda la documentación preceptiva según lo previsto en el artículo sexto del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo, sin apreciarse en él infracción alguna de normas de derecho necesario.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo: Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) de esta provincia.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 22 de mayo de 1984. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús Pérez Torres.

\* \* \*

## Convenio Colectivo para la «Industria de Hostelería» de la provincia de Burgos.

## TITULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º — *Ambito territorial.*

Las normas del presente Convenio serán de aplicación en toda la provincia de Burgos.

Art. 2.º — *Partes contratantes.*

El presente Convenio se concierta, por una parte, entre la Federación Provincial de Empresarios de Hostelería de Burgos y, por otra parte, la representación de los trabajadores del sector a través de las Centrales Sindicales Unión Sindical Obrera (U. S. O.), Comisiones Obreras (CC. OO.) y Unión General de Trabajadores (U. G. T.).

Art. 3.º — *Ambito personal.*

Se regirán por el presente Convenio los trabajadores que prestan sus servicios en las empresas y establecimientos incluidos en el ámbito de aplicación de

la Ordenanza Laboral para la Industria de Hostelería y Actividades Turísticas aprobada por O. M. de 28 de febrero de 1974, con exclusión de los señalados en las disposiciones legales vigentes.

Art. 4.º — El presente Convenio tendrá una vigencia de 12 meses a partir del 1 de enero de 1984, terminando sus efectos el 31 de diciembre de 1984.

Art. 5.º — *Denuncia y prórroga.*

El presente Convenio queda denunciado desde el momento de su firma. Las partes contratantes se comprometen a iniciar las negociaciones el día 1 de diciembre de 1984. En el supuesto de no haber llegado a un acuerdo el día 15 del citado mes, se suspenderán las mismas hasta el día 10 de enero de 1985.

Art. 6.º — *Compensación y absorción.*

Las condiciones económicas establecidas en este Convenio, consideradas en su conjunto, podrán ser compensadas con las ya existentes en su entrada en vigor, cualquiera que sea el origen o causa de las mismas, a excepción del Plus de Transporte, al no considerarse salario.

Asimismo, podrán ser absorbidas por cualquiera otras condiciones superiores que, fijadas por disposición legal, Convenio Colectivo, contrato individual, concesión voluntaria, etc., pudieran aplicarse en lo sucesivo.

Art. 7.º — *Garantía «ad personam».*

Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Art. 8.º — *Comisión paritaria.*

Se crea una comisión mixta de interpretación y vigilancia de este Convenio, que estará integrada, de un lado, por un representante por cada una de las Centrales Sindicales U. S. O., CC. OO. y U. G. T. y el mismo número de representantes de la parte económica designados en cada momento por la Federación Provincial de Empresarios de Hostelería.

Las reuniones de esta Comisión serán trimestrales, en ellas no sólo se discutirán los temas que se presenten a la misma (cuyas decisiones serán vinculantes para todas las empresas y trabajadores del sector, o para el caso concreto de que se trate), sino que igualmente se analizará la situación del sector de Hostelería de Burgos.

Las actas de la Comisión serán depositadas en el IMAC y, cuando su vinculación sea general, remitidas a la Delegación de Trabajo para su ulterior publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Art. 9.º — *Legislación general.*

En todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para la Industria de Hostelería y demás disposiciones generales en vigor.

## TITULO II

## JORNADA Y DESCANSO

Art. 10. — *Jornada laboral.*

La duración máxima de la jornada de trabajo ordinaria será de 40 horas semanales de trabajo efectivo.

La jornada laboral se atenderá a las siguientes características:

a) La jornada no podrá ser dividida en más de dos periodos.

b) El descanso dentro de la jornada entre período y período será, como mínimo, de una hora.

c) Entre jornada y jornada no deberá existir un período de descanso inferior a doce horas.

#### Art. 11. — *Descanso semanal.*

El trabajador tendrá derecho a un descanso semanal de un día y medio continuado.

Se respetará el día de cierre semanal en las empresas que lo tengan establecido.

Las empresas que no tengan establecido este día de cierre y lo quieran establecer, lo podrán hacer, de acuerdo con sus trabajadores.

El resto de empresas establecerán el día y medio continuado de descanso semanal de mutuo acuerdo con sus trabajadores, debiendo éstos conocerlo con un mes de antelación, teniendo en cuenta el parecer de sus representantes.

#### Art. 12. — *Vacaciones.*

Todo el personal afectado por el presente Convenio tendrá derecho a 30 días naturales ininterrumpidos de vacaciones anuales, preferentemente en verano, sin distinción de antigüedad. En los casos en que el trabajador lleve menos de un año en la empresa, disfrutará los días que en prorrateo le corresponden con arreglo a su tiempo de permanencia en la misma. El trabajador conocerá la fecha de disfrute de sus vacaciones, al menos, con tres meses de antelación, pudiéndose variar la misma en casos de fuerza mayor. En caso de existir discrepancias sobre la fecha de disfrute de vacaciones, se seguirán los trámites que marca el Estatuto de los Trabajadores y demás leyes de aplicación.

#### Art. 13. — *Festivos.*

Los días festivos abonables y no recuperables de cada año natural, siempre que el productor los trabaje y, de común acuerdo con la empresa, podrán compensarse de una de estas formas:

a) Acumularlos a las vacaciones anuales.

b) Percibirlos en metálico, como si fueran horas extraordinarias, con independencia del salario del día a que tienen derecho.

c) Disfrutarlos como descanso continuado en períodos distintos. En este caso, se sumarán a los mismos los días de descanso incluidos en este periodo.

#### Art. 14. — *Horas extraordinarias.*

Ante la grave situación de paro existente y con el objeto de fomentar una política social solidaria que favorezca la creación de empleo, ambas partes acuerdan reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias habituales.

La dirección de la empresa informará mensualmente al Comité de empresa o Delegado de personal, a requerimiento de los mismos, sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones.

Las horas extraordinarias se abonarán con un incremento del 75 % sobre el salario que corresponda a cada hora ordinaria.

La prestación de trabajo en horas extraordinarias será voluntario, salvo las motivadas por causa de fuerza mayor y las estructurales, entendiéndose por tales las necesarias por periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno o derivadas de la naturaleza de que se trate o mantenimiento.

### TITULO III

#### CONDICIONES SOCIALES

#### Art. 15. — *Licencias.*

El personal de las empresas afectadas por el presente Convenio, tendrán derecho a licencia con sueldo en cualquiera de los casos que se señalan y con la duración que se establece:

1. — Por matrimonio del trabajador, quince días.

2. — Por alumbramiento de la esposa, tres días que podrán ampliarse hasta dos más cuando el trabajador necesite efectuar un desplazamiento al efecto.

3. — Por enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, dos días si es dentro de la misma localidad, que podrán ampliarse hasta tres más cuando sea necesario realizar un desplazamiento.

4. — Por matrimonio de padres, de un hijo o hermano del trabajador, uno, dos o tres días, según que la boda tenga lugar en la ciudad de residencia del trabajador, en otra localidad de la provincia o fuera de los términos de la misma, respectivamente. Por matrimonio de padres y hermanos políticos, tendrá derecho a un día si la boda tiene lugar en la misma provincia y a dos si se celebra en otra distinta.

5. — Los trabajadores, por lantancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia en el trabajo, que podrá dividir en dos fracciones. Este derecho podrá ser sustituido a voluntad del trabajador, por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad. En todo caso, aquel trabajador que solicite esta licencia, tendrá que justificar a la empresa que su cónyuge no disfruta del mismo derecho en la empresa donde trabaje.

#### Art. 16. — *Excedencias.*

En todo lo referente a excedencias, se estará a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

#### Art. 17. — *Ascensos.*

Las vacante que se produzcan en la empresa se cubrirán por los trabajadores de la categoría inmediata inferior, siempre que lleven desempeñándola un mínimo de seis meses y por orden de antigüedad, teniendo en cuenta su formación y méritos, así como las facultades organizativas del empresario.

#### Art. 18. — *Incapacidad laboral transitoria por enfermedad o accidente.*

Durante la situación de baja por enfermedad común o profesional o por accidente sea o no laboral, si la función que corresponda realizar al trabajador fuere desempeñada por los compañeros del mismo, la empresa estará obligada, siempre que aquél llevara en ésta un mínimo de tres meses, a satisfacer durante un periodo máximo de doce meses, el complemento necesario para que, computando lo que perciba con

cargo a la Seguridad Social por prestación económica de I. L. T., alcance el 100 % del salario fijo garantizado, según proceda, que le corresponda. El periodo mínimo de tres meses no será exigible cuando la I. L. T. tenga su origen en un accidente de trabajo o en una enfermedad profesional.

En el supuesto de que la empresa sustituya al accidentado o enfermo con un trabajador interino, aquella sólo estará obligada a satisfacer al enfermo o accidentado el complemento a que se refiere el párrafo anterior cuando éste llevare a su servicio más de 6 años y tan sólo a partir del 8.º día de baja y durante un mes.

Art. 19. — *Jubilación a los 64 años.*

El trabajador que cumpla 64 años de edad podrá jubilarse, cobrando el 100 % de su jubilación, comprometiéndose la empresa a no amortizar el puesto de trabajo, contratando en su lugar a un joven demandante de primer empleo o a trabajadores titulares del derecho a cualquier prestación económica de desempleo, con un contrato de igual naturaleza y a mantener ese puesto de trabajo.

Art. 20. — *Jubilación anticipada y premio por jubilación.*

A fin de promover el rejuvenecimiento del sector, se compensará económicamente a aquellos trabajadores que se jubilen antes de los 64 años y que lleven como mínimo en la empresa 8 años. Esta compensación seguirá los siguientes criterios:

Jubilación a los 60 años: 5 mensualidades.

Jubilación a los 61 años: 4 mensualidades.

Jubilación a los 62 años: 3 mensualidades.

Jubilación a los 63 años: 1 mensualidad.

Aquellos trabajadores que lleven como mínimo 20 años al servicio de la empresa recibirán un premio de jubilación consistente en 3 mensualidades, el cual se incrementará con todos los emolumentos inherentes a las mismas y una mensualidad más por cada 5 años que exceda de los 20 de referencia.

Ambos premios de jubilación serán entre sí incompatibles, optando el trabajador por el más beneficioso en el caso de que se jubile anticipadamente.

Art. 21. — *Seguridad e Higiene.*

Todos los trabajadores que manipulen alimentos o estén en contacto con ellos, deberán proveerse todos los años del «Carnet de Manipulador», cuyos gastos correrán a cargo de la empresa.

La legislación de Seguridad e Higiene en el Trabajo es de obligada aplicación a las empresas, con la participación del Comité de Seguridad e Higiene o representaciones sindicales.

Las empresas velarán por la realización de reconocimientos médicos iniciales y anuales a sus trabajadores conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes.

## TITULO IV

### VARIOS

Art. 22. — *Servicios extras.*

A partir de la entrada en vigor del presente Convenio, las empresas contratarán su personal de «extras» en las Oficinas de Empleo entre el personal des-

empleado del sector y dentro de las categorías profesionales que en cada momento se soliciten o la más próxima. En todo caso, los «extras» serán todos ellos del sector. No obstante lo estipulado en el presente artículo, la Comisión Paritaria queda facultada para variar la redacción del mismo.

Art. 23. — *Contratación temporal.*

Los contratos de trabajo temporales se harán por escrito, entregándose una copia al trabajador. El trabajador será asegurado desde el primer día en que entre en la empresa. El trámite de visado de los contratos por las respectivas oficinas de empleo será preceptivo y hasta tanto no se formalice, el trabajador no podrá ser admitido. Así pues, la prestación de los servicios se iniciará el día siguiente a la fecha en que se produzca este visado.

Para los demás tipos de contratación, se estará a la legislación vigente.

Art. 24. — *Plazo de preaviso.*

Cuando algún trabajador desee cesar voluntariamente en la empresa, deberá notificar a ésta su decisión con una antelación mínima de quince días para el personal con categoría profesional de Jefes o subefijos de las diferentes secciones y todos aquéllos cuya tarifa de cotización a la Seguridad Social sea del tercer o cuarto grupo. El plazo de preaviso para el resto del personal queda fijado en diez días.

Los que incumplieran esta obligación podrán ser objeto de sanción económica por el importe de los días que hubieran dejado de hacer la notificación con relación al plazo marcado, sanción económica que se hará efectiva sobre la liquidación de las gratificaciones extraordinarias y vacaciones que le correspondan.

Art. 25. — *Cotización y nóminas.*

Las empresas cotizarán a la Seguridad Social por toda las percepciones salariales que estén legalmente preceptuadas, debiendo dar conocimiento mensual de dichas cotizaciones a los Comités de empresa o delegados de personal. Igualmente están obligadas a colocar en el tablón de anuncios del Centro los impresos TC/1 y TC/2 para la información general. La empresa deberá consignar en nómina todos los conceptos económicos que perciba el trabajador.

Los salarios serán abonados a los trabajadores el último día de cada mes, recargándose en caso contrario con el interés por mora que marca la ley.

Art. 26. — *Ropa de trabajo.*

Las empresas vendrán obligadas a proporcionar a sus trabajadores dos uniformes, así como la ropa de trabajo que no sea de uso común en la vida ordinaria de sus empleados, especialmente en lo referente al calzado, en el número que los uniformes.

Art. 27. — *Útiles y herramientas.*

Las empresas facilitarán a sus trabajadores todos los útiles y herramientas necesarias para el desempeño de sus actividades.

## TITULO V

### DERECHOS SINDICALES

Art. 28. — *Organización sindical de los trabajadores en las empresas.*

Las empresas considerarán a los sindicatos debidamente implantados en la plantilla como elementos básicos y consustanciales para afrontar a través de ellos las necesarias relaciones entre trabajadores y empresarios.

Las empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente; no podrán sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical.

Las empresas no podrán despedir a un trabajador ni perjudicarlo de cualquier otra forma a causa de su afiliación o actividad sindical. Las empresas reconocen el derecho de los trabajadores afiliados a un sindicato a celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de las empresas. Los sindicatos podrán emitir información a todas aquellas empresas en las que dispongan de suficiente y apreciable afiliación, a fin de que ésta sea distribuida fuera de las horas de trabajo, y sin que, en todo caso, el ejercicio de tal práctica pueda interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

Los trabajadores podrán contar con el asesoramiento de la Central Sindical a la que pertenezcan o soliciten, a la hora de negociar o debatir cuestiones laborales.

## TITULO VI

## CONDICIONES ECONOMICAS

Art. 29. — *Sueldos iniciales y fijos.*

Los sueldos iniciales y fijos serán los vigentes el 31 de diciembre de 1983.

Art. 30. — *Salarios garantizados.*

Para las categorías profesionales que a continuación se relacionan encuadradas en los grupos que se citan, los sueldos garantizados son los siguientes:

*Establecimientos incluidos en el primer grupo.*

- Hoteles y Hoteles-Residencias de 5 y 4 estrellas.
- Restaurantes de 4 y 3 tenedores.
- Cafeterías y Cafés-Bares de categoría especial.
- Salas de Fiesta, Discotecas, Pubs y Casinos.

*Establecimientos incluidos en el segundo grupo.*

- Hoteles, Hoteles-Residencias y Hostales de 3 estrellas.
- Hoteles de 2 estrellas.
- Cafeterías y Cafés-Bares de primera categoría.
- Residencias de Ancianos y Residencia de San José.

*Establecimientos incluidos en el tercer grupo.*

- Los establecimientos que no han sido citados en los grupos anteriores.

## CLASIFICACION DEL PERSONAL POR CATEGORIAS

	Salarios Grupo 1.º	Salarios Grupo 2.º	Salarios Grupo 3.º
<i>I. Clasificación primera.</i>			
1. Jefes de Recepción ... .. .			
2. Contables Generales ... .. .			
3. Jefes de Cocina ... .. .		<i>Mensual</i>	
4. Primeros Jefes de Comedor ... .. .	70.263	64.213	61.361
5. Jefes de Sala ... .. .			
6. Primeros encargados de mostrador ... .. .		<i>Annual</i>	
7. Primeros encargados de Barmans ... .. .	983.682	898.982	859.054
<i>II. Clasificación segunda.</i>			
1. Interventores ... .. .			
2. Oficiales de Contabilidad ... .. .			
3. Segundos encargados de mostrador ... .. .			
4. Segundos encargados de Barmans ... .. .			
5. Segundos Jefes de Sala ... .. .		<i>Mensual</i>	
6. Segundos Jefes de Comedor ... .. .	60.358	56.135	53.626
7. Segundos Jefes de Cocina ... .. .			
8. Segundos Jefes de Recepción ... .. .			
9. Primeros Conserjes de día ... .. .			
10. Mayordomos de Pisos ... .. .			
11. Encargadas Generales o Gobernantas ... .. .		<i>Annual</i>	
12. Jefes de Partida ... .. .			
13. Encargados de trabajos ... .. .	845.012	785.890	750.764

Salarios Grupo 1.º      Salarios Grupo 2.º      Salarios Grupo 3.º

III. Clasificación tercera.

1. Dependientes de Primera ... ..			
2. Barmans ... ..			
3. Camareros y Sumillers ... ..			
4. Reposteros ... ..			
5. Segundos Conserjes de día ... ..			
6. Recepcionistas ... ..		<i>Mensual</i>	
7. Cocineros ... ..			
8. Planchistas ... ..	52.745	50.874	48.589
9. Auxillares Administrativos ... ..			
10. Encargados de Economato y Bodega ... ..			
11. Encargadas de lencería y lavadero ... ..			
12. Facturistas de Primera ... ..			
13. Telefonistas de Primera ... ..			
14. Cajeros de Comedor ... ..		<i>Annual</i>	
15. Cajeros de Mostrador ... ..			
16. Calefactores-Fontaneros ... ..	738.430	712.236	680.246

IV. Clasificación cuarta.

1. Dependiente de Segunda ... ..			
2. Ayudantes de Dependientes y de Barmans ... ..			
3. Conserjes de noche ... ..		<i>Mensual</i>	
4. Vigilantes de noche ... ..			
5. Telefonistas de Segunda ... ..	50.328	48.326	46.145
6. Bodegueros ... ..			
7. Ayudantes de Cocinero ... ..			
8. Camareras de Piso ... ..			
9. Ayudantes de Repostero ... ..		<i>Annual</i>	
10. Cafeteros (en cocina) ... ..			
11. Ayudantes de Camarero ... ..	704.592	676.564	646.030

V. Clasificación quinta.

1. Mozos de equipaje ... ..			
2. Porteros de Servicio ... ..			
3. Marmitones ... ..			
4. Costureras, Lavanderas y Planchadoras ... ..			
5. Mozos de limpieza y limpiadoras ... ..			
6. Fregadores ... ..		<i>Mensual</i>	
7. Pinches mayores de 18 años ... ..			
8. Ascensoristas mayores de 18 años ... ..	50.328	48.326	46.145
9. Auxiliares de oficina ... ..			
10. Mozos de almacén ... ..			
11. Ordenanzas de salón ... ..			
12. Personal de la platería ... ..		<i>Annual</i>	
13. Ayudantes de Calefactor ... ..			
14. Ayudantes de Economato y Bodega ... ..	704.592	676.564	646.030

VI. Clasificación sexta.

1. Botones de 16 a 18 años ... ..		<i>Mensual</i>	
2. Pajes de 16 a 18 años ... ..	29.063	28.360	27.029
3. Aprendices de 16 a 18 años y pinches de 16 a 18 años ... ..	406.882	<i>Annual</i> 397.040	378.406

Art. 31. — Plus de Transporte.

Se establece para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, sin distinción de categorías profesionales, un plus de transporte en una cuantía de 1.850 pesetas mensuales.

Art. 32. — Gratificaciones extraordinarias.

Las gratificaciones extraordinarias de verano y Navidad serán de una mensualidad de salario garan-

tizado cada una de ellas, incrementadas con el complemento de antigüedad en los casos que procedan. Serán abonadas antes del 15 de julio y 22 de diciembre, respectivamente.

Art. 33. — Antigüedad.

El complemento personal de antigüedad se calculará sobre los sueldos garantizados del artículo 2º y tendrá las cuantías siguientes:

— Un 3 por 100 al cumplirse tres años efectivos de servicio en la empresa.

— Un 8 por 100 al cumplirse los seis años.

— Un 16 por 100 al cumplirse los nueve años.

— Un 26 por 100 al cumplirse los catorce años.

— Un 38 por 100 al cumplirse los diecinueve años.

— Un 45 por 100 al cumplirse los veinticuatro años.

— Un 52 por 100 al cumplirse los veintinueve años.

Art. 34. — *Servicio militar.*

Durante la prestación del servicio militar los trabajadores que lleven más de dos años en la empresa tendrán derecho a paga y media extraordinaria calculada teniendo en cuenta el salario vigente en la época en que se devengue.

La primera media paga se abonará al trabajador a los tres meses de iniciado el servicio militar. La paga extraordinaria restante se hará efectiva al incorporarse a su puesto de trabajo.

Art. 35. — *Manutención y alojamiento.*

Los trabajadores que se señalan en el anexo tercero de la Ordenanza Laboral tendrán derecho a percibir con cargo de la empresa, como complemento salarial en especie y durante los días en que presten sus servicios, la manutención y el alojamiento.

Los complementos señalados se pueden sustituir o compensar en la forma determinada en el artículo 72 de la Ordenanza Laboral.

Art. 36. — *Horas nocturnas.*

A partir de las 22 horas de la noche, las horas trabajadas se aborarán con un incremento del 25 por 100, siempre que se trabajen más de cuatro a partir de la citada hora.

Art. 37. — *Calendario laboral.*

El calendario laboral comprenderá el horario de trabajo y la distribución anual de los días de trabajo, festivos, descansos semanales o entre jornadas y otros días inhábiles a tenor, todo ello, de la jornada máxima legal o, en su caso, la pactada.

Dicho calendario se presentará ante la Autoridad laboral para su visado, anualmente o en los supuestos de modificación, acompañado del informe de los representantes de los trabajadores, solicitando, en su caso, la Autoridad laboral el informe de la Inspección de Trabajo. El calendario, una vez visado, deberá exponerse en sitio visible en cada centro de trabajo.

Art. 38. — *Publicidad del Convenio.*

Las empresas afectadas por el presente Convenio Colectivo habrán de tener a disposición de sus trabajadores un ejemplar del mismo para conocimiento de la plantilla.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

### Dirección Provincial

#### CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 12 de junio de 1984 de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Acta de acuerdo de aprobación de un texto adicional al Convenio Colectivo de Trabajo de esta provincia del Sector «Industria de Hostelería».

Visto el acuerdo de fecha seis del actual, recibido en este organismo en el día de ayer, recogido en el acta suscrita por los representantes legales de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo de esta provincia del Sector «Industria de Hostelería», vigente del 1-1-84 al 31-12-84 e inscrito reglamentariamente en el Registro de esta Entidad el día 22 de mayo del corriente año, por el que se aprueba un texto adicional a dicho Convenio referente a la jornada laboral del año anterior, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo establecido por la legislación vi-

gente en materia de registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Entidad, con notificación a la referida Comisión.

Segundo: Remitir el texto original de este acuerdo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) de esta provincia.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 12 de junio de 1984. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús Pérez Torres.

\* \* \*

#### ACTA DE LA REUNION DE LA COMISION NEGOCIADORA DEL CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL PARA LA INDUSTRIA DE HOSTELERIA DE BURGOS

Reunida la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo Provincial para la Industria de Hostelería de Burgos, el día seis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, adoptó el siguiente acuerdo:

Añadir al texto vigente del Convenio Colectivo para la Industria

de Hostelería de Burgos la siguiente Disposición Adicional:

«Los trabajadores que en el periodo de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y tres a treinta y uno de diciembre de ese mismo año hubiesen realizado una jornada de trabajo superior a la fijada por la Ley 4/83 de Jornada Máxima Legal, tendrán derecho a disfrutar durante mil novecientos ochenta y cuatro, cinco días laborales como tiempo de descanso.

El párrafo anterior no será de aplicación para aquellas empresas que hayan alcanzado acuerdos globales o individuales con sus trabajadores para la compensación del exceso de horas trabajadas durante ese periodo.

Aquellos trabajadores que se hubiesen incorporado a la empresa con posterioridad al treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y tres, disfrutará del derecho establecido en la presente disposición adicional de forma proporcional a su tiempo de permanencia en la empresa durante el periodo de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y tres a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres».

### Ayuntamiento de Cilleruelo de Abajo

Don Francisco Hernando Sáinz, actuando en nombre propio, ha solicitado de este Ayuntamiento licencia municipal para adaptación y cambio de clasificación de su establecimiento de bebidas, sito en la calle San Juan, s/n. de esta población, por la de «Bar Especial B» y licencia adicional para la exhibición de material audiovisual por el sistema de vídeo, en el mismo local.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el apartado a) número 2 del art. 30 del vigente Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y artículo 36 y siguientes del Reglamento General de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, se abre información pública, por término de diez días, para que quienes pudieran resultar afectados, de algún modo, por las mencionadas actividades, puedan formular ante este Ayuntamiento, precisamente por escrito, las observaciones pertinentes.

En Cilleruelo de Abajo, a 30 de mayo de 1984. — El Alcalde (ilegible).

3764.—2.410,00

### Ayuntamiento de Revillarruz

Aprobado por este Ayuntamiento el Proyecto de la obra de Ampliación del Abastecimiento de Aguas de esta localidad, redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Ramón Parra Vázquez, por importe de pesetas, 1.980.240, queda expuesto al público por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones a que hubiere lugar. Pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

En Revillarruz, a 13 de junio de 1984. — El Alcalde, Abiño Palacios Rodrigo.

### Ayuntamiento de Zazuar

Habiéndose solicitado por D. Miguel Chico Bravo, licencia municipal, para la Construcción de una nave prefabricada para uso agropecuario, emplazada en la carretera de Zazuar a Vadocondes, Km. 0,500,

término de Zazuar (Burgos), según proyecto que acompaña y por estar sujeto a los trámites señalados en el vigente Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, cumpliendo lo dispuesto en el mismo, queda expuesto al público para que en el plazo de diez días puedan presentarse cuantas reclamaciones se consideren necesarias.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zazuar, 31 de mayo de 1984. — El Alcalde (ilegible).

3765.—1.630,00

### Junta de Traslaloma

En la Intervención de esta Entidad Local se halla expuesto al público el Presupuesto de Inversiones definitivo para el ejercicio de 1983, cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

#### Ingresos

B) Operaciones de capital:

7.—Transferencias de capital, pesetas, 3.818.699.

Total ingresos: 3.818.699 pesetas.

#### Gastos

B) Operaciones de capital:

6.—Inversiones reales, 3.818.699 pesetas.

Total gastos: 3.818.699 pesetas.

En Junta de Traslaloma, a 6 de marzo de 1984. — El Presidente (ilegible).

### Ayuntamiento de Valle de Manzanedo

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de información pública contra el Presupuesto Municipal Ordinario de Gastos e Ingresos para el ejercicio de 1984, conforme a acuerdo corporativo adoptado en sesión extraordinaria de seis de abril, se eleva a definitiva la aprobación inicial de referido presupuesto, sin necesidad de nueva resolución, al no haberse producido reclamaciones contra indicado documento, el cual, conforme a lo previsto en el artículo 14.2 de la Ley'40/81 de 28 de octubre, es objeto de publicación resumido a nivel de capítulos, a tenor del siguiente resumen:

#### Estado de gastos

A) Operaciones corrientes:

1.—Remuneraciones del personal, 835.009 pesetas.

2.—Compra de bienes corrientes y de servicios, 655.591 pesetas.

4.—Transferencias corrientes, pesetas, 31.000.

Total del presupuesto preventivo: 1.521.600 pesetas.

#### Estado de ingresos

A) Operaciones corrientes:

1.—Impuestos directos, pesetas 328.600.

2.—Impuestos indirectos, pesetas, 70.000.

3.—Tasas y otros ingresos, 23.000 pesetas.

4.—Transferencias corrientes, pesetas, 650.000.

5.—Ingresos patrimoniales, pesetas, 450.000.

Total del presupuesto preventivo: 1.521.600 pesetas.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2, de la Ley 40/81 de 28 de octubre.

En Valle de Manzanedo, a 2 de junio de 1984. — El Alcalde (ilegible).

## Subastas y Concursos

### Ayuntamiento de Nava de Roa

Aprobados por el Pleno de esta Corporación municipal los pliegos Económico-administrativos que han de regir las subastas para los aprovechamientos de la Caza en el monte «Abellón» 201-B, Coto privado matrícula BU-10.035, de la pertenencia de este Municipio, y Coto local matrícula BU-20.035 que comprende todo el término municipal excluido el citado Monte «Abellón», se hace saber que, referidos Pliegos de Condiciones se hallan expuestos al público en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, durante el plazo de ocho días, dentro de los cuales podrán presentarse reclamaciones contra los mismos al amparo de cuanto dispone el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, de 9 de enero de 1953.

Nava de Roa, 3 de junio de 1984. El Alcalde, Fernando García.

3768.—2.150,00